

Proceso ejecutivo 2014-00130-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 24 de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Socorro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder del DR ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO. Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.822.809 y T.P. 334.316, como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2014-00248-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 24 de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder del DR ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO. Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.822.809 y T.P. 334.316, como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2014-00379-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 24 de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Socorro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder del DR ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO. Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.822.809 y T.P. 334.316, como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2019-00008-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 24 de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder del DR ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO. Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.822.809 y T.P. 334.316, como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2019-00303-00

Con proveído del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de MISAEL GIRÓN radicado 2019-00303-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en la obligación junto con sus intereses moratorios.

El CUARADOR AD-LITEM doctor PEDRO CHAVARRO RODRÍGUEZ del demandado MISAEL GIRÓN en escrito remitido a este despacho manifiesta que se notifica por la figura jurídica de conducta concluyente, quien contesto sin proponer excepciones, razón por la cual se tendrá notificado, es así que no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 C.G.P se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Doctor PEDRO CHAVARRO RODRÍGUEZ, quien actúa como CURADOR AD-LITEM del señor MISAEL GIRÓN, del mandamiento de pago dictado el trece (13) de noviembre de 2019, como también contestada la demanda dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que en su contra le adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, radicado 2019-00303-00.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MISAEL GIRÓN con radicado 2019-00303-00, por las sumas indicadas en auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00).

SEXTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2020-00012-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta SORANGEL SEPULVEDA CUADROS en contra de GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ, rad. 2020-000012-00, el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a la EMPRESA DE SEGURIDAD OMEGA ubicada en la ciudad de Cali-Colombia, para que corroboren los motivos por los cuales desde finales de la vigencia del año 2021 no se han realizado las consignaciones en razón a la medida cautelar a la cuenta No. 687552042003 por parte del pagador el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ.

Revisado el proceso se evidencia que la medida se decretó por auto del 30 de enero de 2020, consistente en el embargo y retención de hasta una quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengara el demandado, comunicado con oficio No. 104 del 3 de febrero de 2020 y efectivamente no existen pagos o abonos para esta medida, por lo que se torna procedente lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Solicitar a la EMPRESA DE SEGURIDAD OMEGA para que informe los motivos por los cuales desde finales del año 2021 no han realizado las consignaciones por parte del pagador el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ. Líbrese el oficio correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00002-00**

Dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE que adelanta SANDRA LILIANA JAIMES DELGADO contra LUIS ENRIQUE CABREJO GARCIA, rad. 2021-00002, el apoderado de la parte Demandada en escrito remitido al correo electrónico de este juzgado manifiesta que acordó con su representado la renuncia al poder conferido dentro del presente proceso, y que hasta el momento el demandado no ha podido encontrar un abogado de su confianza para sustituir al poder, a la vez que se suspenda la diligencia.

Teniendo en cuenta que el apoderado designado por el demandado CABREJO GARCIA ha renunciado al poder conferido, renuncia de la cual se encuentra enterado el otorgante, se procederá a aceptarla, como también señalar nueva fecha para la realización de la audiencia oral ordenada en auto del 22 de noviembre de 2021. Por lo que en tal virtud el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Abogado JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA como apoderado judicial de LUIS ENRIQUE CABREJO GARCIA, en este proceso radicado 2021-00002. Renuncia que de la cual está enterado el Demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR EL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA ORAL, ordenada en auto del 22 de noviembre de 2021, en consecuencia y conforme a la disponibilidad de la agenda de este Despacho se fija el SEIS (06) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.), sin que pueda haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00123-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 24 de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Socorro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder del DR ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO. Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.822.809 y T.P. 334.316, como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00238-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA contra MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTINEZ y FABIO ENRIQUE ORTEGA MARTINEZ, radicado 2021-000238-00, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial donde solicita ordenar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 321-40521.

Fuera el caso proceder con lo solicitado, si no se tuviera que revisado el proceso, no se ha allegado por la parte interesada la constancia de la inscripción de la medida en el F.M.I 321-40521, por lo tanto se le requiere para que allegue la constancia de inscripción de la medida.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2022-00019-00

Con proveído del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO POPULAR S.A, en contra de SAMUEL GERARDO PINTO SILVA radicado 2022-00019-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado se hizo presente a notificarse personalmente el día 28 de febrero de 2022, en el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SAMUEL GERARDO PINTO SILVA radicado 2022-00019-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y retención de los bienes embargados y con los que con posterioridad se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación, la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.099.666.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00033-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CRISTOBAL CORREDOR COY, radicado 2022-00033, por auto del 9 de marzo pasado se inadmitió la demanda para que se aclarara el punto descrito en el citado auto, para subsanar la parte actora presentó escrito del cual debe este despacho requerirlo para que indique: conforme a la realidad procesal y en observancia de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., ante cuál de los Juzgados competentes que surgen para conocer de la demanda es de su intención que adelante el proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S., **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CRISTOBAL CORREDOR COY, radicado 2022-00033, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00045**

Por auto del 09 de marzo del año en curso se inadmitió la demanda verbal de restitución de mueble arrendado que propone CORPO MEDICAL S.A.S., en contra GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., CRYOGAS S.A., radicado 2022-00045, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada al 2022-00045.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00047**

Por auto del 09 de marzo del año en curso, notificado por estado el día siguiente, se inadmitió la demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone FINANCIERA JURISCOOP S.A., en contra de MILLER YEZID GONZALEZ CASTELLANOS, radicado 2022-00047, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía con radicado 2022-000475.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00048**

Por auto del 21 de julio del año en curso se inadmitió la demanda la demanda verbal de restitución de mueble arrendado que propone CORPO MEDICAL S.A.S., en contra HOSPIRA LTDA., radicado 2022-00048, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada al 2022-00048.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ